

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230154900** FORMULADA CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY, MARINA MONROY DE SANABRIA Y RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY, CONTRA EL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

11001310302420190002200

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos Carlos Mauricio Sanabria Monroy, Marina Monroy de Sanabria, Ricardo Andrés Sanabria Monroy contra el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

Los accionantes de la acción de tutela solicitan el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que consideran vulnerado por el Juez accionado; por tanto, solicitan que se ordene al funcionario proceder a dar el trámite correspondiente para la entrega de dineros que están en títulos judiciales a nombre de los accionantes, en la cuenta bancaria del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Los accionantes del amparo actúan como ejecutantes en el proceso ejecutivo con radicado número 11001310302420190002200, que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de dicho proceso obran títulos judiciales en favor de los accionantes por un valor de \$166.959.918 según informe de títulos obrante en el expediente desde el 2 de diciembre de 2022.

Los accionantes han solicitado al despacho denunciado la entrega de dichos valores y, éste a su vez profirió auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en el sentido que previo a resolver la petición se oficiaría a la DIAN para que informara si los demandantes tienen obligaciones fiscales pendientes. De acuerdo con la página web de la rama judicial, la DIAN allegó respuesta desde el 6 de febrero de 2023; sin embargo, a la fecha no se han entregado los títulos y tampoco se envía el proceso a los juzgados de ejecución.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes interesadas y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario convocado adujo que efectivamente el proceso ejecutivo número 11001310302420190002200 está en su despacho, frente a la entrega de los dineros requeridos por los accionantes, aduce que en el mes de febrero de 2023 no se contaba con la liquidación de costas aprobada, situación que resolvió mediante providencia del 13 de junio del año 2023.

En virtud de lo anterior, la parte actora volvió a radicar el pasado 30 de junio la petición y el despacho accedió a la misma en providencia del 14 de julio de 2023, al verificar que ya se cumplían con los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso. Informa el funcionario que el asunto se encuentra pendiente de su remisión a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite procesal pertinente, y manifiesta que no se evidencia la mora a la que se hace relación en la acción impetrada.

2.3.- Por su parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN) se pronunció informando que el día 26 de enero de 2023 fue radicado

con N.º 032E2023903551 en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá el oficio N.º 03466 de fecha 5 de diciembre de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.4.- El Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C; manifiesta que el expediente objeto de la queja constitucional a la fecha no ha sido remitido ni física ni virtualmente a esa judicatura, pues tal acto está programado para el día 19 de septiembre de 2023 a las 9 am.

Adicionalmente reporta que, en la consulta de la web del proceso en mención, mediante providencia de 14 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial, providencia que fue notificada por estado el 17 de julio de 2023, sin que haya sido objeto de reparo.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la

figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como *“carencia actual de objeto”*.

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada que el pasado 14 de julio de 2023 el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de la ciudad accedió mediante providencia a la entrega de los dineros a los accionantes, adicionalmente informó que el asunto objeto de acción constitucional se encuentra pendiente de remisión a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite procesal pertinente.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación que presentó el trámite de entrega de dineros a los ejecutantes, se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

III.- DECISIÓN:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por los ciudadanos Carlos Mauricio Sanabria Monroy, Marina Monroy de Sanabria, Ricardo Andrés Sanabria Monroy contra el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

SE EXHORTA al titular del Juzgado 24 Civil del Circuito de la Bogotá para que envíe el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de la Ciudad en la fecha prevista de acuerdo a la programación.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13953a04acd34d82fa21102057c8932d8bbfd33a35a6171eec4c6f93634f8c**

Documento generado en 26/07/2023 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>